

TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 19 de diciembre de 1980.*

LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL

EL C. OSCAR FLORES TAPIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

D E C R E T A :

N ú m e r o :- 151.

**LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL**

**CAPITULO I**

**DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL**

**ARTICULO 1o.-** Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de este capítulo, los organismos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos en los que el Estado sea el único fideicomitente, con excepción de aquellas entidades paraestatales cuyo objeto sea predominantemente docente y cultural.

El Ejecutivo del Estado ejercerá las funciones que esta Ley le confiere, por conducto de las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría General de Gobierno;
- II.- Tesorería General del Estado;
- III.- Dirección General de Planeación y Desarrollo.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las demás facultades que en esta materia correspondan a las citadas dependencias, conforme a otros ordenamientos legales.

**ARTICULO 2o.-** Para los fines de este Capítulo son Organismos Descentralizados, las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso del Estado, investidas de personalidad jurídica y patrimonio propios en el acto de su creación, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Estado o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno del Estado;
- II.- Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, incluyendo el de educación superior; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Para hacer referencia en esta Ley a los organismos descentralizados, se dirá únicamente "Organismos".

**ARTICULO 3o.-** Para los fines de este Capítulo, se consideran Empresas de Participación Estatal Mayoritarias, las que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I.- Que el Gobierno del Estado aporte o sea propietario del 50% o más del capital social o de las acciones de la empresa;

II.- Que en la constitución de su capital, se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado; y

III.- Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta o Consejo Directivo, al Director o Gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente.

Para los efectos de esta Ley, a las empresas de participación estatal mayoritaria, se les designará con el término de "Empresas".

**ARTICULO 4o.-** Se asimilarán a las empresas de participación estatal mayoritaria y se someterán al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de la presente Ley, las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados, o una o más empresas de participación estatal, conjunta o separadamente consideradas, posean acciones o partes de capital que representen el 50% de este, o más.

**ARTICULO 5o.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, y de la Dirección General de Planeación y Desarrollo, controlará y vigilará las operaciones de los organismos y empresas a que alude este Capítulo, por medio de la inspección técnica y administrativa que practique y mediante la auditoría permanente que realice la Tesorería General del Estado. La Dirección General de Planeación y Desarrollo procurará el eficiente funcionamiento económico y la correcta operación de los organismos y empresas; así mismo, verificará el exacto cumplimiento de las disposiciones que en materia de inversiones dicte el Ejecutivo del Estado y observará que se apliquen, además, las normas que para el ejercicio de sus presupuestos les señale la Tesorería General del Estado.

El control y vigilancia que ejerza la Dirección General de Planeación y Desarrollo y la Tesorería General del Estado, será independiente de las facultades que sobre inversiones y presupuestos les corresponda ejercer, respectivamente, conforme a otras disposiciones legales.

**ARTICULO 6o.-** La Tesorería General del Estado, enviará a la Dirección General de Planeación y Desarrollo, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, copias de los planes y programas de inversión; los presupuestos y las modificaciones a los mismos que se hayan autorizado a los organismos o empresas a que se refiere este Capítulo.

Los organismos y empresas informarán mensualmente a la Tesorería del Estado de todos los ingresos que perciban, cualquiera que sea el concepto que los origine, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado y de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado.

Los organismos y empresas que requieran crédito, deberán recabar previamente a su gestión, el acuerdo de su órgano de gobierno interno y la autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y de la Tesorería General del Estado, para obtener aquellos y para suscribir los títulos de crédito u otros documentos en que se hagan constar las obligaciones a cargo de los mismos.

**ARTICULO 7o.-** El Gobernador del Estado podrá agrupar en sectores definidos, bajo la coordinación de alguna o algunas de sus dependencias, a las entidades de la administración pública paraestatal, de acuerdo con la actividad que realicen o el objeto que persigan, a efecto de facilitar sus relaciones con el

Ejecutivo, que se llevará a cabo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 8o.-** A los coordinadores de sector les corresponde proponer ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y previa opinión de la Tesorería General del Estado, y de la Dirección General de Planeación y Desarrollo, la planeación y organización de las entidades que se encuentren bajo su responsabilidad, e igualmente, deberán evaluar y dirigir las operaciones que lleven a cabo, procurando siempre la buena marcha de su administración.

**ARTICULO 9o.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I.- Dictar las medidas de orden administrativo y legal que propicien el cumplimiento del objeto social de los Organismos y Empresas;

II.- Por acuerdo del Ejecutivo del Estado y previos informes de la Tesorería General del Estado y de la Dirección General de Planeación y Desarrollo, ordenar lo procedente para corregir irregularidades operativas, financieras y de otra índole, que afecten el logro del objeto para el cual se crearon los Organismos y Empresas.

**ARTICULO 10.-** Corresponde a la Dirección General de Planeación y Desarrollo:

I.- Revisar los estados financieros mensuales y los anuales así como los dictámenes que respecto a éstos últimos formule el auditor externo de cada organismo o empresas.

II.- Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación, revisar las instalaciones y servicios auxiliares e inspeccionar los servicios y procedimientos de trabajo, producción, operación y servicios de cada organismo o empresa;

**ARTICULO 11.-** Corresponde a la Tesorería General del Estado:

I.- Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoría internos de cada Organismo o Empresa, dictando, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas;

II.- Designar auditores externos para cada Organismo o Empresa;

III.- Fijar las normas conforme a las cuales el auditor externo deba presentar los informes que la Tesorería General del Estado le solicite.

**ARTICULO 12.-** Los Organismos y Empresas están obligados a:

I.- Inscribirse, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y a comunicar a dicho Registro, dentro del mismo plazo, las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura;

II.- Presentar oportunamente al Ejecutivo del Estado sus presupuestos y programas anuales de operación;

III.- Presentar a la Tesorería General del Estado y a la Dirección General de Planeación y Desarrollo sus estados financieros mensuales y anuales;

IV.- Dar las facilidades necesarias para que las Dependencias a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, conozcan, investiguen, revisen y verifiquen, sin limitación alguna, en sus respectivos ámbitos de competencia, la contabilidad, actas, libros, registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo y producción y, en general, la total operación que se relaciona directa o indirectamente con los fines u objetos del Organismo o Empresa;

V.- Organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoría internos de acuerdo con las disposiciones que dicte la Tesorería General del Estado, en los términos de la fracción II del artículo anterior.

**ARTICULO 13.-** Los Organismos y empresas que consideren improcedente su registro o la negativa de registrarlos en los términos de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir en inconformidad ante la Secretaría General de Gobierno, aportando los elementos de prueba necesarios. La resolución de estas inconformidades corresponderá al Secretario del Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 14.-** La Dirección General de Planeación y Desarrollo designará y removerá libremente al personal técnico necesario para llevar a cabo las labores de vigilancia, de asesoría y de inspección.

La Tesorería General del Estado designará al auditor externo de los Organismos y Empresas, sin perjuicio de lo que sobre el particular determine la Ley o Decreto que las haya creado.

El auditor externo será invariablemente un Contador Público independiente del organismo o empresa de que se trate.

Los honorarios del personal de auditoría, asesoría y de inspección técnica a que se refiere este artículo, serán cubiertos por la Tesorería General del Estado, con cargo al fondo a que se refiere el artículo 25 de esta Ley de acuerdo con los contratos de prestación de servicios que se celebren.

**ARTICULO 15.-** La Dirección General de Planeación y Desarrollo participará en todos los Consejos de Administración, Juntas Directivas, Consejos Directivos y órganos equivalentes y ante las Asambleas de Socios o Accionistas que celebren los organismos o empresas. Para tal efecto, designará un representante con voz, pero sin voto, siempre que dicha Dirección no tenga un representante permanente en tales cuerpos.

**ARTICULO 16.-** Los organismos y empresas publicarán cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social correspondiente, sus estados financieros para lo cual requerirán la autorización previa de su órgano de gobierno interno, de la Dirección General de Planeación y Desarrollo y de la Tesorería General del Estado.

El Ejecutivo del Estado publicará anualmente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, una lista de los organismos y empresas sujetos a su control y vigilancia.

**ARTICULO 17.-** El titular de la Secretaría General de Gobierno, someterá a la consideración del C. Gobernador del Estado, después de oír el parecer de los titulares de las dependencias del Ejecutivo cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines del organismo o empresas de que se trate, la modificación de la estructura y bases de su organización y operación, siempre que esto sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones, la satisfacción de sus finalidades o la más eficaz coordinación de sus actividades con las que correspondan a las diversas dependencias del Ejecutivo y a los otros Organismos y Empresas.

**ARTICULO 18.-** El titular de la Secretaría General de Gobierno someterá al Ejecutivo del Estado, previa opinión de la Dirección General de Planeación y Desarrollo y de la Tesorería General del Estado, la iniciativa para disolver y liquidar aquellos organismos y empresas que no cumplan sus fines y objeto social, o cuyo funcionamiento no sea ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público.

**ARTICULO 19.-** La enajenación a título gratuito u oneroso de muebles e inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte al patrimonio de los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Gobernador del Estado, dictado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, siempre y cuando la Ley General de Bienes del Estado, atendiendo a la naturaleza del bien no exija la cumplimiento de otro requisito para su enajenación.

La enajenación de inmuebles para la solución de problemas de índole habitacional, sólo se autorizará mediante la presentación previa al Ejecutivo del Estado, de programas de urbanización, lotificación y financiamiento.

**ARTICULO 20.-** La venta de inmuebles en subasta o fuera de ella, la adquisición de inmuebles para el servicio de algún organismo o empresa, así como las permutas, se harán con base en los avalúos que practicará el Instituto Estatal de la Vivienda Popular o una institución de crédito autorizada para ello. Ninguna venta o permuta se efectuará a precio menor del señalado en el avalúo respectivo, y sin satisfacer los requisitos del Artículo 19.

**ARTICULO 21.-** Corresponde a la Dirección General de Planeación y Desarrollo el registro y la revisión periódica de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles. La celebración de este tipo de contratos deberá invariablemente basarse en el dictamen valuatorio del Instituto Estatal de la Vivienda Popular.

**ARTICULO 22.-** Los organismos y las empresas que no requieran determinados bienes para su servicio están obligados a solicitar oportunamente su baja, poniéndolos a disposición de la Secretaría General de Gobierno, la que, en su caso, autorizará la baja relativa y determinará su mejor aprovechamiento, enajenación, destino final o destrucción. Cuando la Secretaría General de Gobierno lo juzgue pertinente, podrá contratar con cargo a los organismos y las empresas, los servicios de un tercero, para que emita dictamen valuatorio de los bienes a enajenar.

**ARTICULO 23.-** La cancelación contable de adeudos a cargo de terceros y a favor de los organismos y empresas sólo podrá hacerse con autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Tesorería General del Estado, después de que se hayan agotado las gestiones legales necesarias para su cobro. Dicha cancelación no libera al deudor de su obligación.

**ARTICULO 24.-** Los organismos y empresas mantendrán actualizados sus inventarios de bienes muebles e inmuebles y a disposición de la Tesorería General del Estado.

Los organismos y empresas que carezcan de inventarios, deberán formularlos dentro del plazo que fije la mencionada Dependencia.

La Tesorería General del Estado determinará y revisará las normas y procedimientos para la formulación de los inventarios de bienes muebles e inmuebles de cada organismo y empresa.

**ARTICULO 25.-** Para cubrir los gastos correspondientes a las funciones de inspección y vigilancia que esta Ley encomienda a la Tesorería General del Estado y a la Dirección General de Planeación y Desarrollo, se fijará por la propia Tesorería una cuota anual que deberán cubrir y depositar entre dicha dependencia los organismos y empresas.

Para disponer de las cantidades que se recauden por el concepto mencionado en el Artículo anterior, se requerirá orden de pago expedida por el Secretario del Ejecutivo.

**ARTICULO 26.-** Queda prohibido a los organismos y empresas realizar trabajos o actividades ajenos a sus fines u objetos.

**ARTICULO 27.-** De las violaciones de este capítulo serán responsables los Directores, Presidentes, Gerentes o Funcionarios que hagan sus veces, los miembros del Consejo de Administración, Consejo Directivo u órgano equivalente y el personal de vigilancia de los organismos y empresas.

**ARTICULO 28.-** Todos los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que los organismos, empresas o instituciones realicen con violación de las disposiciones de esta Ley, serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto alguno.

## CAPITULO II

## DE LOS FIDEICOMISOS

**ARTICULO 29.-** Los fideicomisos constituidos por la Tesorería General del Estado, como fideicomitente único del Gobierno del Estado, que tengan por objeto la inversión, el manejo o administración de obras públicas, la prestación de servicios o la producción de bienes para el mercado, serán objeto de control y vigilancia por parte de un comisario que será designado por la Secretaría General de Gobierno, sin perjuicio de lo que determine la Ley o Decreto que los haya creado; los fideicomisos deberán ajustarse a las prevenciones que establece la presente Ley en todo lo que en cada caso les sean aplicables.

**ARTICULO 30.-** La Tesorería General del Estado, como fideicomitente único del Gobierno del Estado, queda obligada a inscribir los fideicomisos en el Registro de Entidades Paraestatales y a comunicar a la Dependencia encargada del mismo dentro de un plazo de treinta días, las modificaciones o reformas que afecten la constitución o estructura de los fideicomisos.

## CAPITULO III

### DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MINORITARIAS

**ARTICULO 31.-** Para los efectos de esta Ley, son empresas de participación estatal minoritarias, las sociedades en las que el Gobierno del Estado, uno o más organismos descentralizados o una o más empresas de participación estatal mayoritarias, consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

**ARTICULO 32.-** La vigilancia de la participación en este tipo de empresas estará a cargo de un Comisario designado por la Secretaría General de Gobierno. Para este tipo de empresas sólo son aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo.

**ARTICULO 33.-** Las empresas de participación estatal minoritaria están obligadas a inscribirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y a comunicarle, dentro del mismo plazo las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura.

**ARTICULO 34.-** Las empresas que consideren improcedente su registro o la negativa a registrarse en los términos del Artículo anterior, podrá ocurrir en inconformidad ante la Secretaría General de Gobierno, aportando los elementos de prueba necesarios. La resolución de estas inconformidades corresponderá al Secretario del Ejecutivo del Estado.

## CAPITULO IV

### DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

**ARTICULO 35.-** Los organismos descentralizados se disuelven por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 18 de esta Ley.

Las empresas de participación estatal mayoritaria se disuelven por las causas a que alude el citado Artículo 18 de este ordenamiento, por las que consignen en sus propios estatutos y, en su caso, en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTICULO 36.-** Determinada por el Ejecutivo la procedencia de disolución de un organismo, con base en los antecedentes a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, presentará ante el H. Congreso del Estado la iniciativa de Decreto correspondiente con objeto de que se abrogue la Ley o Decreto que hubiere creado el organismo en cuestión. Si el H. Congreso considera satisfechos los requisitos que señala esta ley para

la disolución de organismos, abrogará la Ley o Decreto que lo creo, autorizando al Ejecutivo del Estado para realizar los actos relativos a la disolución, conforme a las bases que se fijan en el mismo Decreto.

Disuelto el organismo se ordenará la cancelación correspondiente en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

**ARTICULO 37.-** La disolución de las empresas procederá una vez que haya causa para ello, en los términos de esta Ley y previa declaratoria que al efecto haga el Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 38.-** La liquidación de las empresas se verificará con sujeción a las disposiciones conducentes de sus respectivos Estatutos, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de este ordenamiento.

**ARTICULO 39.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia que corresponda, en los términos de esta Ley, proveerá al exacto cumplimiento del precepto anterior.

**ARTICULO 40.-** Los directores, gerentes y demás funcionarios encargados de la administración o dirección de los organismos o empresas, serán responsables de las operaciones que celebren con posterioridad al Decreto de disolución a que se refiere el Artículo 36, o a la declaratoria a que se contrae el Artículo 37 de la presente Ley.

**ARTICULO 41.-** Después de efectuada la disolución y liquidación de algún organismo o empresa los bienes muebles o inmuebles que formen su patrimonio pasarán a formar parte del dominio público o privado del Estado, según el caso, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes del Estado.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Dirección General de Planeación y Desarrollo, designará a los representantes a que se refiere el Artículo 15 de esta Ley, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

**ARTICULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, a los once días del mes de diciembre de 1980.

DIPUTADO PRESIDENTE  
Lic. Elías Cárdenas Márquez.  
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO  
Cuauhtémoc Ruíz de la Rosa.  
(Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO  
Dr. Jesús Ma. Rodríguez Rdz.  
(Rúbrica)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE  
Saltillo, Coah., 15 de diciembre de 1980.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
OSCAR FLORES TAPIA, (Rúbrica).

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO  
LIC. ROBERTO OROZCO MELO. (Rúbrica).